



Resolución de Superintendencia

N° 1192 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de setiembre de 2017, por el señor José Leónidas Torres Ñañez contra la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017; el Memorando N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 715-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

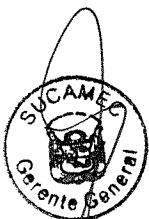
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700191794 y 201700191793 de fecha 26 de abril de 2017, el señor José Leónidas Torres Ñañez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de la Licencia de posesión y uso N° 391891 así como la emisión de Tarjeta de propiedad de su arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha



VºBº
C. Verástegui

cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil así como el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 391891 correspondiente al arma de fuego con serie N° BPI/I0245;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se revoque la misma y se proceda a otorgarle la Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de su arma de fuego, para lo cual argumenta principalmente que conforme dispone el artículo 69 del Código Penal, se ha producido en su caso, la Rehabilitación automática, cancelándose sus antecedentes penales, judiciales y policiales generados, conforme se aprecia en su Certificado de Antecedentes Penales. Asimismo, aduce que la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que ha sido REHABILITADO y RESOCIALIZADO, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la misma que es una garantía contenida en el artículo 139 de la Constitución. Por último, esgrime una "presunta vulneración de sus derechos", al haberse aplicado en su caso, el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, transgrediéndose el principio de Jerarquía de Normas consagrado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental, la cual refiere que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

Que, por intermedio del Memorando N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);





Resolución de Superintendencia

Que, en forma preliminar, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener su respectiva Tarjeta de propiedad. Además, señala que la Licencia de posesión y uso N° 391891 (actualmente caduca) fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 106198-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 27 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el Juzgado Mixto de Castrovirreyna de fecha 03 de mayo de 2006 (Exp. 073-02), por Delito – Fraude procesal (establecido en el artículo 416 del Código Penal), con una pena de dos (2) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen como condición para la emisión y/o renovación de Licencias para portar armas de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad del arma de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“conforme dispone el artículo 69 del Código Penal, se ha producido en su caso, la Rehabilitación automática, cancelándose sus antecedentes penales, judiciales y policiales generados, conforme se aprecia en su Certificado de Antecedentes Penales”*; cabe señalar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en el artículo 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto



N°B°
C. Verástegui

jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 391891, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 106198-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado incumple la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en relación al argumento referido a que *“la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que ha sido REHABILITADO y RESOCIALIZADO, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la misma que es una garantía contenida en el artículo 139 de nuestra Constitución Política”*; resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional o su aplicación limita un derecho fundamental o garantía constitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; por tanto, lo alegado en este extremo del recurso interpuesto, se trata de una afirmación inexacta y equívoca;

Que, asimismo, con respecto a la “presunta vulneración de sus derechos”, al haberse aplicado en su caso, el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, transgrediéndose de esta manera, el principio de Jerarquía de Normas consagrado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental; conviene precisar que sobre la base de los argumentos previamente expuestos, se colige que la aplicación estricta de la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, no obstante lo señalado, cabe agregar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Mixto de Castrovirreyna de fecha 03 de mayo de 2006), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 715-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Leónidas Torres Ñañez contra la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3204-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 715-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Vefastegul